

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2011.****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, TUXTEPEC, ESTADO DE
OAXACA.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

En México; Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil once, se da cuenta a los señores **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión del Segundo Periodo de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de dicembre de dos mil once.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Como está ordenado en el auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el **Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Estado de Oaxaca**, se toma en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y desaparición de poderes del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 125/2011.**

Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no existir razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.

d) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la suspensión de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San José Independencia, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

f) La determinación fáctica y/o inminente solicitud por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

g) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente les corresponden al Municipio de San José Independencia, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 III y IV.

f) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San José Independencia, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, al que represento;



PER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento que continúa funcionando y despachando todos y cada uno de los asuntos de su competencia en el territorio municipal, entre otras funciones, la prestación de los servicios básicos públicos, en virtud de que no ha sido notificado de la inconstitucional e ilegal determinación que pretenden emitir las autoridades señaladas con anterioridad.

Es de precisar que este ayuntamiento se encuentra funcionando normalmente, en virtud de que su periodo constitucional de tres años culmina el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; además, de que en ningún momento ha sido notificado legalmente y mucho menos oído y vencido en juicio previo en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

“Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento; asimismo, se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo Municipal, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio; el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio, y la retención de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Ayuntamiento; sin que medien los procedimientos legales respectivos.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento, solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento, por lo que se refiere al derecho de recibir en tiempo y forma el pago de las participaciones y aportaciones federales, así como el derecho que tiene el Municipio de estar debidamente integrado con la totalidad de sus miembros, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2011.

controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que la medida cautelar se solicita para que no se le impida seguir funcionando al Ayuntamiento del Municipio actor, derivado de la inminente determinación que adopte el Congreso del Estado de Oaxaca, con el fin de suspender y/o revocar el mandato de los integrantes de cabildo, y como consecuencia de ello, se nombre a un Administrador o Concejo de Administración Municipal y, asimismo, no se le prive de los recursos federales que le correspondan (principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV).

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar solicitada**, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respecto de los actos impugnados consistentes en la suspensión del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor y la consecuente separación de sus integrantes, con el fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración de dicho Municipio y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno; asimismo, para que no dejen de ministrarse los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al citado Municipio, los cuales deberán ser entregados por conducto de quien legalmente se encuentre facultado para ello, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
COURT OF JUSTICE OF THE NATION

desaparición del Ayuntamiento del Municipio de de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que, durante dicho procedimiento, el órgano legislativo estatal se abstenga de aplicar o, en su caso, interrumpa los efectos de la medida que hubiere emitido, contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión provisional del Ayuntamiento y, por ende, no se designe un Consejo o un Administrador como encargado de la administración municipal, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el citado procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar concedida **deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a través de sus órganos subordinados; y, en cuanto a la entrega de recursos económicos del Municipio actor, se deberá proveer lo necesario para su entrega material y efectiva,** a través de las personas legalmente facultadas para recibirlos, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tienen encomendados.

Lo anterior, tomando en cuenta que la parte actora cuestiona las facultades del Congreso Estatal para suspender provisionalmente el mandato del actual Ayuntamiento Municipal y la designación, en su caso, de un concejo o un administrador, asimismo, para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento y su continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, sin que ello implique la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2011.

defensa del interés individual de sus integrantes, según lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis de jurisprudencia P./J. 84/2001 y P./J. 115/2004, que respectivamente establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración”.

(Tesis: P./J. 84/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientos veinticinco, registro 189325)

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO. De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2011.

FORMA A-54

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declararen su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional”.

(Tesis: P./J. 115/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de noviembre de dos mil cuatro, página seiscientos cincuenta y uno, registro 180168)

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

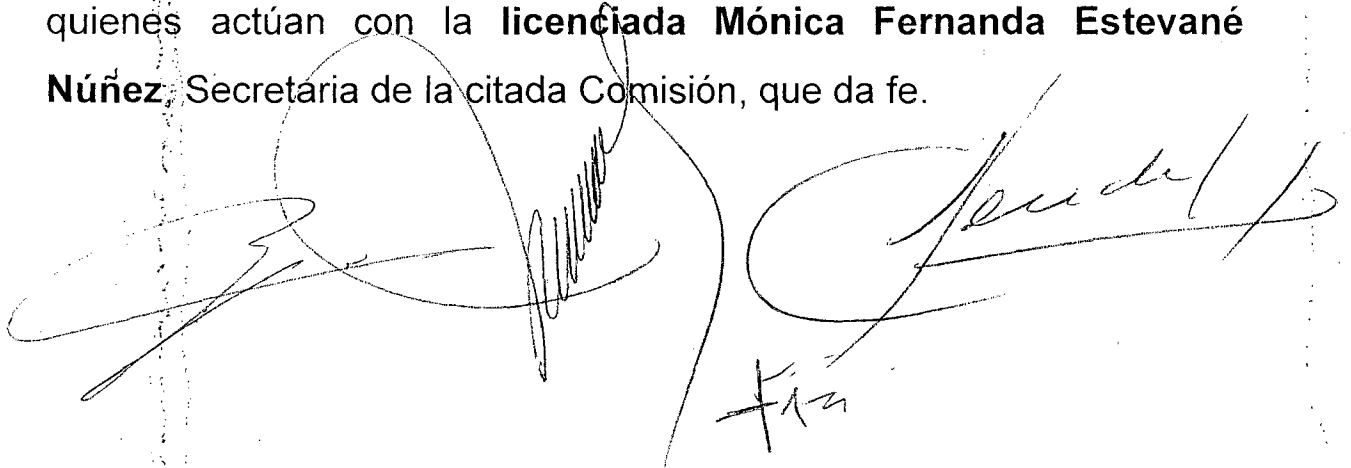
I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2011.

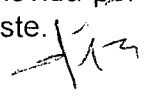
II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

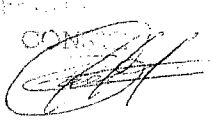
Así lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la **Comisión del Segundo Periodo de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quienes actúan con la **licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la citada Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la **Comisión del Segundo Periodo de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 125/2011**, promovida por el **Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Estado de Oaxaca**. Conste.



NOTIFICADO POR LISTA DE LA MISMA FECHA
DEBIDO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONFE.



EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA FECHA ANTERIOR
DA Y EN VIRTUD DEL NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR FECHA LA NOTIFICACION, POR
EL CUAL DOY FE.

